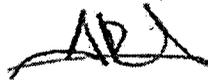


INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. Nueve (9) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada COLPENSIONES aún no se ha pronunciado por lo manifestado en auto del 29 de agosto de 2022. Radicado No. REF. **2019-990**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a otorgar un término máximo de ocho (8) días hábiles para que la parte demandada COLPENSIONES se pronuncie sobre el auto del 29 de agosto de 2022.

Por otra parte, se le pone de presente a la parte demandante y demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA que el desistimiento es una forma de terminación del proceso ya sea de todas o algunas de las pretensiones de la demanda del cual hay transito a cosa juzgada como en la sentencia. Si las partes a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

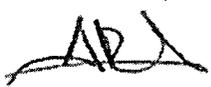
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.160 del 13 de septiembre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. (9) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que está pendiente para fijar fecha para audiencia conforme a lo ordenado en audiencia inmediatamente anterior. Radicado No. REF. **2020-437**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Se procede a señalar fecha para el próximo: veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez (10:00), de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

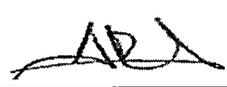

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

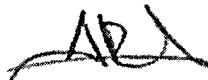
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 160 del 13 de septiembre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2017-004** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad del que no hizo uso la parte demandante. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada ha formulado un incidente de nulidad concatenada al desconocimiento de los artículos: 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante no descorrió traslado sobre la nulidad propuesta.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Resulta relevante dejar claro que no se invocaron causales de la norma procesal general, sino que se acudió a la Carta Política en sus numerales 29 y 228, Con lo cual en principio no procedería la nulidad que se quiere hacer valer.

Empero, y conforme al poder del Juez como director del Proceso y del escrito de nulidad se avizora inconformidad ante la no comparecencia de la demandada a la audiencia celebrada el día 54 de mayo de 2022, al cual no se le envió invitación o link para que esa parte se uniera a la audiencia y pudiera ejercer su derecho de defensa.

Con ese norte, si se hace necesario darle un entendimiento a la nulidad planteada como si se tratara del numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. pues la parte accionada es una organización administrativa, la cual hace parte de la administración

central, en la cual, se deben proteger sus derechos como entidades publicas pues una eventual condena compromete los intereses patrimoniales del estado.

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

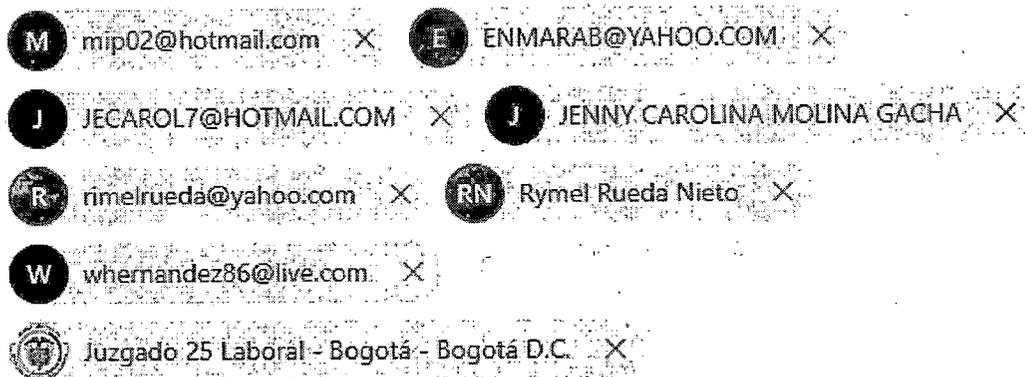
Dicho lo anterior de la lectura del expediente, se procede a decir lo siguiente:

- a) Si se evidencia que se celebró audiencia de que trata el art 77 del CPT y la S.S.
- b) Se vislumbra, que no se le envió invitación a la demandada a los correos: fmoreno@mintic.gov.co y notificacionesjudiciales@mintic.gov.co a la parte demandada para poder asistir, interactuar, presentar recursos al no poder representar en legal forma a su representada.
- c) Igualmente, la audiencia se realizó solo con la presencia de los demandantes.

De la lectura minuciosa del expediente, se aprecia que si bien el Juzgado al momento de hacer la citación para audiencia lo hizo con la convicción de haberla realizado conforme a los parámetros legales, y por supuesto en concordancia con los correos electrónicos obrantes en el expediente.

En ese hilo conductor, se dirá que el mensaje de datos previo a la audiencia que contienen la prueba de envío de notificación conforme al decreto 806 de 2020 para que se hicieran parte en la en la audiencia evidencia un error puesto de presente por la apoderada de la parte demandada.

Si bien, se aprecia que se remitió a los siguientes correos:



también lo es que la parte demandada ha demostrado junto a las solicitudes previas a esa audiencia que realmente sus correos son es: notificacionesjudiciales@mintica.gov.co y fmoreno@mintic.gov.co

De tal manera, es que evidentemente la parte demandada, no podía asistir a la audiencia, sin la citación correcta. Pues se le convirtió en un imposible inducido por el mismo Juzgado.

En efecto, se aprecia de manera clara, que si se configura la nulidad cuando precisamente se atisba que no se practicó en legal forma la notificación a la parte demandada La Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que debía ser citada en legal forma a la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y la S.S.

En ese orden de ideas, se pudo denotar que la causal de nulidad: 8 es taxativamente enlistada en la ley, no fue desvirtuada y si bien se declararía probada, teniendo como consecuencia en principio dejar sin efecto la audiencia practicada el día 5 de mayo de 2022 a las 11 a.m.; lo cierto es que **en esa oportunidad se adujo que no podría llevarse a cabo esa audiencia; ello ante la información de la parte demandante sobre la muerte de dos de las demandantes, a lo que el señor Juez tomó la decisión de sacar un auto por fuera de audiencia para llamar a los herederos determinados e indeterminados de las señoras ANA TULIA QUIMBAY DE PECHA (q.e.p.d.) y MARIA EMELIA VALDEZ DE MENDEZ (q.e.p.d.)**

De esta manera, si bien este operador judicial procura garantizar el derecho al debido proceso para las partes, se concluye que no se puede dejar sin efecto una audiencia que efectivamente no se realizó, pues como ya se explicó no se surtieron ninguna de las etapas del art. 77 del CPL y la S.S. y en vez de ello se determinó que sería mediante un auto por fuera de audiencia que se procedería de conformidad sobre el decesos de las señoras con anterioridad mencionadas. El cual se materializó el día 23 de junio de 2022 como un auto de trámite.

Como colofón, se aprecia que el principio de legalidad que reza el C.G. del P. instituye que las providencias de los jueces están sometidas al imperio de la ley, con lo cual no se pudo declarar la nulidad de una actuación que nunca se llevó a cabo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la No **prosperidad** del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandada La Nación Ministerio de Comercio, Industria y turismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 160 del 13 de septiembre de 2022.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2022. Proceso ejecutivo No. 2021-485 de ALVARO CALDERON GUILLEN Contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES GOBERNACION DE CUNDINAMARCA. Al Despacho del señor juez informando que en audiencia se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, declarándolas probadas y parcialmente probadas, y como quiera que no se ha demostrado el pago total de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 ibídem, es por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo preceptuado por el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello, en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 28 de Septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

D.L.N.R.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado

No. 160 del 13 de SEPTIEMBRE DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2021-590 de HAROLD CAMINO MALDONADO contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 12 de Septiembre de 2022. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante solicita entrega de título judicial y terminación de proceso. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada allegó, vía correo electrónico, solicitud de entrega de título judicial y terminación de proceso, el despacho en revisión realizada al plenario, encuentra que mediante auto de fecha 09 de agosto de la presente anualidad, se aprobó liquidación de crédito en la suma de \$39.300.891.00 valor que incluye los conceptos pendientes de pago, más las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.00 para un total de \$41.300.891.00, y que una vez revisada la cuenta única judicial del Banco Agrario, existen depósitos judiciales asociados al presente proceso ejecutivo, es por lo que el Despacho accede a lo solicitado, por lo tanto, ORDENA:

PRIMERO: (i) **PAGAR** el título judicial No.400100008588807 por la suma de **\$41.300.891.00**, el cual será ordenado su pago con abono a cuenta del profesional en derecho OSCAR GIRALDO TRUJILLO NIÑO con C.C. No.1010161748, quien cuenta con la facultad expresa para cobrar títulos judiciales, conforme el poder aportado y visible a folio 266 del expediente. La cuenta a la que se realizará la transferencia, es la cuenta de ahorros Damas No.008100682262, conforme a la certificación expedida por el Banco DAVIVIENDA, visible a folio 265, de la cual es titular el aquí beneficiario; y (ii) Los depósitos judiciales **Nos. 400100008305199 por valor de \$1.200.000.00 y 400100008589100 por la suma de \$41.300.891.00**, se pagará con abono a cuenta de la ejecutada COLPENSIONES NIT.900.336.004-7, como devolución de saldo a su favor, cuenta de ahorros No.403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Igualmente, se ordena la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En firme el actual proveído, cúmplase con lo aquí ordenado y archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 160 del 13 de SEPTIEMBRE DE 2022

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Septiembre 12 de 2022. EJECUTIVO LABORAL No. 2022-271 de JOHANNA ALEXANDRA MENDEZ contra BANCOLOMBIA. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que la ejecutada allegó soporte de cumplimiento de sentencia. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede este despacho a resolver la petición allegada por la parte ejecutada, mediante la cual solicita NO librar mandamiento ejecutivo por pago total de la obligación que mediante éste se pretende cobrar, allegando prueba sumaria de los pagos realizado, para lo cual el despacho se pronunciará, previo las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, reconocer personería jurídica para actuar a la profesional en derecho KATHERINE GUERRERO BUITRAGO con T.P. No.232.766 del C.S.J., como apoderada judicial de la ejecutada BANCOLOMBIA, conforme al poder de sustitución allegado, el cual se incorpora al plenario.

En la presente acción ejecutiva, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, vía correo electrónico, allegó memorial al despacho, solicitando se ejecutara la sentencia proferida por este operador judicial el día 07 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó:

PRIMERO: *CONDENAR a la demandada BANCOLOMBIA S.A. al pago de la indemnización por despido sin justa causa de la demandante conforme al salario de \$1.799.280.*

SEGUNDO: *ORDENAR la liquidación y reintegro por parte de BANCOLOMBIA a favor de la demandante de las diferencias de los intereses de crédito de vivienda convencional aprobado a la demandante a los trabajadores despedidos sin justa causa.*

TERCERO: *ABSOLVER a la demandada BANCOLOMBIA S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra por lo motivado.*

CUARTO: *COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$2.000.000.*

Sentencia que fue objeto de apelación, la cual fue adicionada por el Superior, así:

PRIMERO: Adicionar el numeral primero de la sentencia de primera instancia para definir que el valor concreto correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa que debe pagar Bancolombia a la demandante es de \$11.941.821, suma que se deberá cancelar debidamente indexada al momento del pago.

SEGUNDO: Adicionar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia para definir que las diferencias que deba pagar Bancolombia a la demandada por concepto de mayores valores pagados por intereses del crédito de vivienda, deberán devolverse debidamente indexados.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

TERCERO: Adicionar la sentencia apelada para condenar a la demandada a reintegrar a la demandante la suma de \$5.000, debidamente indexados al momento del pago

Sin embargo, en el proceso de cambio de grupo, la parte ejecutada allegó memorial informando que había puesto a disposición del despacho un depósito judicial por la suma de \$18.867.393.17, por los siguientes conceptos: (i) indemnización por despido injusto debidamente indexado, que corresponde al valor de \$16.860.333.81; (ii) devolución ordenada por el Tribunal Superior, debidamente indexado, por la suma de \$7.059.36; y (iii) costas a la que fue condenada en el proceso ordinario laboral, en la suma de \$2.000.000.00.

Una vez, este despacho verificó la existencia del mencionado depósito judicial, lo puso en conocimiento de la parte ejecutante, quien mediante memorial y a través de su apoderado judicial, solicitó al despacho la entrega del depósito, pago que fue ordenado mediante auto de fecha 21 de Junio de 2022, efectuándose el procedimiento establecido para su pago, el cual se materializó el día 07 de julio de 2022.

Ahora, mediante correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2022, la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, informa sobre el cumplimiento del concepto que con el pago anterior, había quedado pendiente, esto es, la liquidación y reintegro por parte de **BANCOLOMBIA** a favor de la demandante de las diferencias de los intereses de crédito de vivienda convencional aprobado a la demandante, allegando prueba sumaria que le fue reintegrado a la cuenta de ahorros de la ejecutante los valores: \$1.273.220 y \$15.515.718, dando de esta forma cumplimiento total de las condenas impuestas, solicitando la terminación del proceso.

Mediante auto de fecha 08 de agosto de la presente anualidad, se puso en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada, quien guardó absoluto silencio.

Entonces, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este despacho judicial encuentra viable NO librar mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada **BANCOLOMBIA**, ya que conforme a las pruebas allegadas, se acreditó el cumplimiento total de las condenas impuestas.

Conforme a lo expuesto, el despacho ORDENA:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la parte ejecutada y declarar la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

2.- Sin condenas en costas en esta instancia.

En firme el actual proveído, ORDENESE el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 160 del 13 de SEPTIEMBRE DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 12 de Septiembre de 2022, al despacho del Señor Juez, informando que la ejecutada COLPENSIONES allega vía correo electrónico, solicitud de Notificación dentro del presente proceso ejecutivo. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sería del caso entrar a estudiar la petición allegada por la petente JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, en cuanto a que se tenga por notificada la ejecutada COLPENSIONES, si no es porque este despacho echa de menos que la solicitante allegara documental que la acredite como apoderada judicial de COLPENSIONES, ya que junto con su escrito NO allegó poder alguno.

Por tal razón, este despacho se ABSTIENE de estudiar la petición allegada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 160 del 13 de SEPTIEMBRE DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Septiembre Doce (12) de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DESACATO iniciado por el señor EDGAR AUGUSTO MOYANO CAMPO c.c. 11.377.420 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el pasado Quince (15) de Junio de 2022. Díguese proveer.
Sírvase proveer.

El Secretario,

ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre Doce (12) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Una vez revisada la respuestas allegadas por parte del accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien actúa como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales se observa que la representante indica a este despacho que:

En concordancia al fallo de tutela señalado bajo la referencia, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite informar que una vez revisada la plataforma del Registro Único de Afiliados RUAF, se evidencia que su estado actual registra como afiliado al Régimen de Prima Media en cabeza de Colpensiones en estado activo cotizante como se muestra a continuación:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		SISPRO Sistema Integral de Información de la Protección Social			
		RUAF Registro Único de Afiliados			
Afiliaciones de una Persona en el Sistema					
<input type="checkbox"/>					
INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte: 2022-08-12
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 11377420	EDGAR	AUGUSTO	MOYANO	CAMPO	M
AFILIACIÓN A PENSIONES:					Fecha de Corte: 2022-08-12
Régimen:	Administradora:	Fecha de Afiliación:	Estado de Afiliación:		
PENSIONES PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1984-05-10	Activo cotizante		
PENSIONES PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1984-05-10	Retirado		

Cabe aclarar que el estado retirado hace parte del histórico de registros sin embargo no afecta el estado de afiliación actual ni impide el pago de aportes a pensión.”

En dicha respuesta, se observa por parte de este operador judicial que el hoy incidentado aporta en dicho correo electrónico prueba de que da respuesta al señor

EDGAR AUGUSTO MOYANO CAMPO al correo electrónico cuellarabogadosyassociados@gmail.com en escrito del pasado veinticinco (25) de agosto de 2022 CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA en donde le ponen de presente la contestación aportada a este despacho judicial en cumplimiento de la orden del despacho proferida en la acción constitucional de la referencia.

Se aporta así mismo copia de correo certificado de fecha Veintiséis de Agosto de 2022 a las 7:52 en donde se observa que fue certificada la recepción del correo que remitió la entidad.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cuellarabogadosyassociados@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.249.89.5	26/08/2022 12:47:39 PM(UTC)	26/08/2022 07:47:39 AM (UTC -05:00)	26/08/2022 07:48:29 AM (UTC -05:00)

Sobre del Mensaje	
De:	Comunicaciones Oficiales Certificadas < comunicacionesoficialescertificadas@colpensiones.gov.co >
Asunto:	Respuesta BZ 2022_12105330,CC 11377420
Para:	< cuellarabogadosyassociados@gmail.com >
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CABhD4srbA1PqyTdbaSjcdSE3nJ7uOpfiqW9EjJorgcaG-GUN6A@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	26/08/2022 12:47:39 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	26993,PQR,PQRPQR, CC 11377420

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	DC7BE95BC0FD77C7396C0B90EC8CA9E967A9A9D5
Tamaño del Mensaje:	869090
Características Usadas:	 
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
0.6 MB	EDGAR AUGUSTO MOYANO CAMPO cc 11377420 CE.7z

Así las cosas, se observa que en efecto el hoy accionante señor EDGAR AUGUSTO MOYANO CAMPO c.c. 11.377.420 se encuentra activo ante la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con lo cual tanto él como su empleador podrán acceder a realizar el pago de los aportes para cubrir los riesgos relativos IVM.

Así las cosas, para este Despacho la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha Quince (15) de Junio de 2022, en donde se ordenó:

“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición vulnerado al señor **EDGAR AUGUSTO MOYANO CAMPO C.C. 11.377.420** por el actuar de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo ordene a quien corresponda proceder a la actualización de la información que reposa en la página del RUAF a nombre del accionante **EDGAR AUGUSTO MOYANO CAMPO C.C. 11.377.420** de conformidad con las varias peticiones elevadas.” En consideración a lo anterior este operador judicial observa que se han satisfecho los derecho fundamentales invocados y amparados mediante la acción de tutela, presentándose entonces, **carencia actual de objeto para continuar, por efecto de hecho superado.**

Por lo anterior, el Juzgado se **ABSTIENE** de continuar con el trámite del presente incidente de desacato, dándolo por terminado.

Por Secretaría comuníquese a las partes vía correo electrónico, la presente decisión.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en</i></p> <p>Estado No. 160 13 septiembre 2022</p>  <p>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, si bien es cierto, en auto del 2/03/2022 se fijó nueva fecha para practica de pruebas el 30/07/2022, a las 9:00 a.m., no es menos cierto que, dicha fecha por error involuntario corresponde un sábado día no hábil, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia continuar con el trámite del proceso. Radicado No. **2016-305**. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo dos (2) de noviembre de 2022, a las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0160 del 13 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando Juez informando que la presente demanda no fue adecuada dentro del término señalado por el despacho. De otro lado se informa la apoderada de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado con fecha 9/09/2022, solicitando el retiro de las presentes diligencias y para los efectos aporta poder conferido para que se le reconozca personería adjetiva para actuar. **Radicado No. 2018-472.** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó el escrito de adecuación de la demanda en el término legal concedido en auto del 29 de agosto de 2022, notificado por estado No. 0150 del 30 de agosto de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda.

De otro lado, como quiera que la apoderada de la parte actora presentó escrito vía correo del juzgado con fecha 9/09/2022, solicitando el retiro de las presentes diligencias y para los efectos aporta poder conferido para que se le reconozca personería adjetiva para actuar, es por lo que, el despacho reconoce personería para actuar a la Dra. ALEJANDRA VELASQUEZ CASTAÑO identificado con T.P. No. 320.717 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por la demandante.

Ahora, atendiendo lo solicitado por la profesional del derecho, al correo del juzgado el 9/09/2022, esto es, el retiro de la presente demanda y, como quiera que en el presente caso no se ha proferido proveído alguno, estando el proceso para estudio inicial de admisión o inadmisión, este operador judicial accede a lo solicitado y, en consecuencia, se ordena hacer la entrega de la misma, junto con sus anexos a la solicitante.

Así mismo se ordena hacer las desanotaciones tanto de los libros radicación que lleva el despacho y en el sistema SIGLO XXI, con archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0160- del 13 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, se recibieron memoriales al correo del juzgado de la parte demandante, con fechas 7 y 8 de septiembre de 2022, por los cuales solicita se re programe fecha de audiencia por lo allí motivado. Radicado No. **2019-1010** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Del estudio de lo solicitado por la parte actora en sus memoriales vistos a folios 656 a 658 y, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia suspendida el pasado 7 de septiembre de 2022, folios 635-636 para entrar a fijar una fecha para audiencia especial de conciliación., en su lugar se accede a lo peticionado y se señala fecha de audiencia para el próximo **treinta (30) de noviembre de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde**, para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, **de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S**, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0160 del 13 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que teniendo en cuenta el incidente de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada en audiencia celebrada el día 9/09/2022, lo cual se encuentra pendiente correr traslado de esta a la parte demandante para lo pertinente. De otro lado se informa que se recibió al correo del juzgado con fecha 12/09/2022 a las 11:08 a.m., escrito de ratificación de nulidad propuesta por la pasiva. Radicado **No. 2020-396**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

SE ORDENA, correr traslado a la parte demandante la nulidad propuesta por el Dr. CARLOS ARTURO BARCO ALZATE, quien funge como apoderado de la demandada CHEVYPLAN S.A, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

Dicha nulidad como quiera que fue propuesta en audiencia pública – virtual celebrada el pasado 9/09/2022, y la misma obra a ítem No. 20 del expediente digital, es por lo que se procede a copiar en el presente proveído el enlace para los efectos pertinentes de las partes.

De otro lado, y como quiera que la misma parte demandada allego al correo del juzgado con fecha 12/09/2022 a las 11:08 a.m., escrito de ratificación de nulidad propuesta por la pasiva y el mismo, obra a ítem No. 22 del expediente digital, si la parte actora ha bien lo tiene considerar dicho escrito para pronunciarse al respecto de la nulidad de la cual se corre traslado propuesta en audiencia pública, lo puede hacer, pero, con la claridad que no se está corriendo traslado de ese escrito sino se itera de la nulidad propuestas en vista pública del 9/09/2022 para los efectos conducentes.

En todo caso que el enlace presente alguna inconsistencia y las partes no logren el acceso a la audiencia ya mencionada, se solicita una vez publicado el actual auto, soliciten de manera prioritaria el nuevo enlace al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co a la secretaria del despacho.

[20Audiencia de Conciliación No. 2020-396-20220909_115937-Grabación de la reunión.mp4](#)

Expediente Digital [11001310502520200039600](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0160** del 13 de septiembre de 2022*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha en auto anterior para el próximo 15/9/2022 a las 8:30 de la mañana, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2020-581** Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo veinte (20) de octubre de 2022, a las once y treinta (11:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0160 del 13 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-0622.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 26 de agosto de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0160 del 13 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG/C

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que teniendo en cuenta el incidente de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada el día 18/08/2022, lo cual se encuentra pendiente correr traslado de esta a la parte demandada para lo pertinente. Radicado **No. 2018-733**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

SE ORDENA, correr traslado a la parte demandante la nulidad propuesta por el Dr. JORGE ADALBERTO MARTINEZ PEREZ, quien funge como apoderado de la demandada señora GRECIJULY MATEUS MORALES, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

Dicha nulidad como quiera que fue propuesta por escrito y la misma obra a folios 381 a 385 del expediente, es por lo que se adicionara a continuación del presente auto en cinco (5) folios para los efectos pertinentes de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0160 del 13 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

381
J

Outlook

Buscar

Llamada de Teams Juzgado 25 Labor...

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Denunciar Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
 - Elementos eliminad... 95
 - Elementos enviados 3
 - tutelas 14
 - SOLICITUDES AUDIENC...
 - Comunicaciones D... 302
 - ENVIADOS PARA CO... 1
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 193
 - Radicacion Dem... 8
 - Borradores 49
 - Elementos enviados 3
 - Pospuesto
 - Elementos eliminad... 95
 - Correo no deseado 3
 - Archive
 - Notas
 - (COMPETENCIA-EJECU...
 - 2020-493
 - tutelas 14
 - ACTAS AUDIENCIAS VI...
 - AUDIENCIAS VIRTUALES
 - CORREOS DE PRO...
 - carpeta de entrada
 - Conversation History
 - D
 - Elementos infectados
 - ENVIADOS PARA CO... 1
 - Fuentes RSS
 - FUERA DE HORARIO
 - REPORTE DIARIO CON...
 - SUBSANACIONES
 - SOLICITUDES AUDI...
 - TRA
 - TUTELAS REMITIDA... 28
 - Vacancia

**INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO:
11001310502520180073300, DEMANDANTE:
MÓNICA CASTRILLÓN ARTEAGA; DEMANDADA:
GREICY JULY MATEUS MORALES**

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de jormar123.jm@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

JM Jorge Martinez <jormar123.jm@gmail.com> Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. Mié 10/08/2022 4:53 PM
CC: doris arciniegas; JORGE ADALBERTO MARTINEZ PEREZ <jorgea-mar

SOLICITUD DE NULIDAD GRE... 117 KB Gmail - RE_ SOLICITUD LINK ... 194 KB

3 archivos adjuntos (493 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, apoderado judicial de **GREICY JULY MATEUS MORALES**, acudo a este Despacho a fin de impetrar **INCIDENTE DE NULIDAD**, el cual se soporta en derechos de raigambre constitucional, jurisprudencial, y normativo, en especial, lo consignado en el Código procesal del trabajo y de la seguridad social, específicamente a la salvedad del artículo 37, así como a la proposición, trámite y efectos de los incidentes, según lo dispuesto por el legislador en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Sin otro en particular, atentamente;

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ
Móvil 312 3576404

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Responder Responder a todos Reenviar

Señor

JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Virtual

30/1

ASUNTO: NULIDAD EN PARTE DE LO ACTUADO

REFERENCIA: DECLARATIVO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO AL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

PROCESO: 11001310502520180073300

DEMANDANTE: MÓNICA CASTRILLÓN ARTEAGA

DEMANDADA: GREICY JULY MATEUS MORALES

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de **GRECIJULY MATEUS MORALES**, acudo a este Despacho a fin de impetrar **INCIDENTE DE NULIDAD**, el cual se soporta en derechos de raigambre constitucional, jurisprudencial, y normativo, en especial, lo consignado en el Código procesal del trabajo y de la seguridad social, específicamente a la salvedad del artículo 37, así como a la proposición, trámite y efectos de los incidentes, según lo dispuesto por el legislador en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Artículo que dicta que quien promueve incidente deberá expresar lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer; en igual sentido, a lo normado en el inciso tercero ídem, siendo este de obligatorio cumplimiento por parte del operador judicial, aunado a las causales de nulidad.

Causales contenidas en el artículo 133 de la precitada codificación procesal general, para el caso que hoy nos ocupa, las dispuestas en el numeral 2, que da paso a la declaratoria de nulidad en caso de que se pretermita íntegramente la respectiva instancia, y, en especial, la nulidad en el supuesto de hecho, que trata el numeral 8 al determinar que esta se da cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, imperativos que fundamentan la procedencia y viabilidad de declaratoria de la presente actuación procesal.

Actuación que, declarada, asegurará el imperio de las normas que rigen los procedimientos en extensión al debido proceso, garantizándole a mi prohijada, señora Grecijuly Mateus Morales, el principio de legalidad y el núcleo esencial de su derecho de defensa, no obstante, al principio de especificidad, que dicho de paso, ha sido tenido en cuenta para incidentar, según el principio de lealtad procesal, por este mandatario, así las cosas y con miras a desarrollar la carga legal impuesta, me pronuncio así sobre mis:

PRETENSIONES

PRIMERO. Solicito respetuosamente del operador jurídico, se declare la nulidad en parte de lo actuado, decisión que, inclusive, se deberá retrotraer sobre la diligencia de notificación personal de fecha 19 de noviembre de 2019, extendiéndose, al presunto citatorio para diligencia de notificación personal del

artículo 291, que dicho de paso, brilla por su ausencia en la alimentación de consulta de procesos de la rama judicial y plausiblemente del plenario, no así, el que le fuera enviado a mi poderdante, dejando, en todo sentido, al garete la certeza de el debido diligenciamiento y de la correspondiente carga procesal de la parte accionante, manifestación que se amplía en los hechos en que se funda la pretensión incoada.

SEGUNDO. Declarada la nulidad de todo lo actuado, por ser procedente, se solicita con vehemencia, se compulsen copias a las entidades competentes, a fin de establecer responsabilidades penales y/o disciplinarias por las conductas omisivas o de acción, enmarcadas en la mala fe, plausiblemente realizadas por la parte actora y/o al interior del juzgado.

TERCERO. Condenar en costas a la demandante, según lo resuelto.

Peticiones que realiza según los siguientes

ANTECEDENTES

Estos se centran en las actuaciones insanables de nulidad que datan de fecha 15 de octubre de 2019 aproximadamente y que se han postergado en el tiempo, hasta el día de hoy; sumada la pretermisión silenciosa de la instancia por parte del despacho, que, de haberse surtido la función judicial de control de legalidad, otra hubiese sido la suerte.

Acciones y omisión insanables que han trastocado derechos superiores, como lo son, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, artículo 229 de la constitución política colombiana, el derecho fundamental al debido proceso, que trascienden a la tutela efectiva del derecho (229 superior y artículo 11 del Código general del proceso), entre otros.

HECHOS

1. Con fecha 18 de junio de 2019 se admitió demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por el señor MONICA CASTRILLON ARTEGA0 (sic), contra GREICY JULY MATEUSO MORALES. En consecuencia, el despacho ordeno citar a la demandada a fin de notificar el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, notificación a efectuarse personalmente.
2. Con fecha 30 de octubre de 2019 SE ADMITIÓ **REFORMA** de demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por MONICA CASTRILLON ARTEAGA, contra GREICY JULY MATEUS MORALES. En consecuencia, el despacho ordeno citar a la demandada a fin de notificar el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, notificación a efectuarse personalmente.
3. La parte actora envió citatorio de que trata el artículo 291 a la dirección denunciada en escrito genitor y que corresponde a el de mi prohijada, calle 73 15-43, en la que anunciaba, serian notificadas las providencias de data 18/06/2019; 05/07/2019; 25/09/2019; 15/10/2019, no así la de fecha 30/ de octubre de 2019

303

4. En diligencia de **notificación personal** del día 19 de noviembre de 2019, el notificador, notifica a **GREICIJULY MATEUS MORALES**, en calidad de demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario que adelanta **MONICA CASTRILLON ARTEGA** contra **GREICYJULY MATEUS MORALES**, haciendo entrega formal de la demanda, ratificando a puño y letra que correspondía al traslado demanda y subsanación, no así hizo entrega del escrito demandatorio reformativo, admitido en proveído de data 30 de octubre de 2019.
5. A la fecha no se ha surtido la notificación personal del proveído de data 30 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS

De los hechos, queda claro que los procederes 3, 4 y 5, son violatorios del derecho fundamental del artículo 29 y 229 superior en extensión a el articulado previsto en el ordenamiento constitucional, artículos 4, 93, 94, entre otros, como quiera que éstos han resultado vulneradores o amenazados por la acción o la omisión de la parte actora y de la autoridad judicial.

Claridad meridiana que trasciende inclusive a la legislación procesal vigente, en pleno desconocimiento del control de legalidad, mandato del artículo 132 del Código General del Proceso, que de haberse observado, se hubiera podido corregir, o si se quiere, sanear los vicios que hoy configuran la nulidad deprecada, vulnerando de paso el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, legalidad que dicho de paso, conlleva a que el juez en sus providencias se someta al imperio de la ley, basando sus decisiones además, en la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Yerro que permeo la instancia en su totalidad, pretermisión de las demás actuaciones judiciales, según la eventualidad, irrespetando la garantía fundamental exigida como formalidad propia en el juicio laboral.

Asertos que permiten asegurar que el fallador se desprendió de la observancia de la norma procesal, siendo ésta de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, reiterando aquí que se ha vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso, con su consabida consecuencia, al punto de declararse la nulidad solicitada, como quiera que los autos ilegales posteriores no atan al juez ni a las partes, tal lo estableció de marras la jurisprudencia patria.

Violación que invoco y que permite sustentar el incidente propuesto en lo que respecta al actuar de la parte actora a voces del procedimiento por remisión, del código procedimental laboral al Código General del Proceso, en materia de notificación, siendo oportuno manifestar que lo allí dispuesto no fue cumplido por la convocante, brillando en el expediente por su ausencia, las copia de la constancia de envío del citatorio o del aviso suscrito por el servicio postal autorizado, concurrencia para la notificación que se realizó mediante engaño perpetrado sobre la humanidad de la convocada, cabe señalar aquí las palabras del doctor Juan Carlos Morazán Bautista, en su libro *Las Notificaciones en el Derecho Procesal Civil*, Cuarta edición, Bogotá; Leyer 2008, página 9 *"uno de los principios fundamentales del proceso es el de publicidad, que tiene manifestaciones de múltiple índole en el derecho universal, una de ellas, las providencias judiciales se hacen saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades*

prescritas en el código de procedimiento civil", hoy artículo 289 del Código General del Proceso, acompañado con lo dicho por el doctor Hernando Morales, al afirmar que los términos procesales tienen por objeto: "(...) B. La defensa de los derechos de los litigantes, evitando que sean víctimas de las astucias del adversario y tengan tiempo para ejercitar sus derechos y facultades." (Curso de derecho procesal civil, Bogotá, 1973, Sexta edición, página 372)

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, decretando su admisión,

Original a folio 192, según se lee en la encuadernación y que trata de la DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL de data 19 de noviembre de 2019.

En igual sentido, a disposición del sentenciador, practicar interrogatorio de parte activa y pasiva a fin de esclarecer la actuación de la parte actora en tratándose del envío del citatorio de que trata el artículo 291, extendiendo la solicitud, declaratoria y práctica de la misma prueba a practicarse en la persona de la apoderada judicial actora por activa. Contrario sensu, en cabeza de la demandada, quien esclarecerá la recepción del anterior citatorio. Prueba anterior que se solicita por ser conducente, pertinente y necesaria.

Téngase por tal, decretándola, la documental citatoria recibida por mi apadrinada en pretérita ocasión.

Copia digital de e-mail de fecha 17 de mayo de 2022, en la que se me informa que el proceso 2018-733 no se encuentra digitalizado y la limitante facultativa de acercarme únicamente el 18 de mayo al despacho a realizar la revisión de este.

Las que, de oficio, su señoría a bien lo tengan.

Del Señor Juez, atentamente,



JORGE ADALBERTO MARTINEZ PEREZ

Cédula de ciudadanía número 79.546.137 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional número 238991 del C. S. J.

E-mail notificaciones jormar123.jm@gmail.com

Móvil 3123576404



Jorge Martinez <jormar123.jm@gmail.com>

**RE: SOLICITUD LINK PROCESO ELECTRONICO
11001310502520180073300, DEMANDANTE: Mónica Castrillón
Arteaga DEMANDADA: Grecijuly Mateus Morales**

1 mensaje

Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
<jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Jorge Martinez <jormar123.jm@gmail.com>

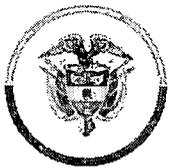
17 de mayo de 2022,
10:06

Buenos días

Cordial saludo, por medio del presente nos permitimos informarle que el proceso de la referencia no se encuentra aun digitalizado ,por lo cual podrá acercarse el día de mañana al despacho a realizar la revisión del mismo.

Cordialmente

"RECUERDA, PROTÉGETE Y APOYA A LOS DEMÁS"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

De: Jorge Martinez <jormar123.jm@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 4:19 p. m.

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD LINK PROCESO ELECTRONICO 11001310502520180073300, DEMANDANTE: Mónica Castrillón
Arteaga DEMANDADA: Grecijuly Mateus Morales

Con el acostumbrado respeto me dirijo a este Despacho a fin de solicitar me suministren el link del proceso digital en referencia.

Sin otro particular, atentamente;

JORGE ADALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ
Móvil 312 3576404



Remitente notificado con
Mailtrack

10/8/22, 16:13

Gmail - RE: SOLICITUD LINK PROCESO ELECTRONICO 11001310502520180073300, DEMANDANTE: Mónica Castrillón Art...

335

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CALLE 14 N° 7-36 PISO 14 EDIFICIO NEMQUETEBÁ - BOGOTA

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL Art. 291

Nombre: **GRECIJULY MATEUS MORALES**

Dirección: **CALLE 73 N° 15-43 RESTAURANTE BAR LA TERRACITA**

Ciudad: **Bogotá**

No. De radicación proceso	Naturaleza del proceso	fecha providencia
---------------------------	------------------------	-------------------

Día / Mes / Año

2018-733

ORDINARIO

18 / 06 / 2019

05 / 07 / 2019

25 / 09 / 2019

15 / 10 / 2019

Demandante:

Demandado

MONICA CASTRILLON ARTEAGA

GRECIJULY MATEUS MORALES

Se sirva comparecer ante este Despacho de inmediato dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 p.m. a 5 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte Interesada:

Nombres y Apellidos

NAYIBE SOLANO ROJAS

Nombres y Apellidos

51.769.064 DE BOGOTA

Firma

No. Cedula de Ciudadanía



INFORME SECRETARIAL No. 2021/00009 Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se encuentra en firme el auto que antecede lo que se hace necesario continuar con el desarrollo del proceso.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral. El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho de la demandada CENIT S.A.S., en cuanto al llamado en garantía de **MORELCO S.A.S.** -

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada **CENIT S.A.S.** En consecuencia, cítese los llamados en Garantía **MORELCO S.A.S.**, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía.

De conformidad a lo Dispuesto por el Superior y de conformidad al Artículo 64 del CGP, se hace innecesario notificar personalmente a la llamada en Garantía toda vez que es demandado, por lo que, el Juzgado remitirá el escrito por lo cual se le llama. El termino para hacer uso del derecho a la defensa empezara correr al día siguiente que el presente auto pase por anotación en estado.-

Una vez contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.160 Fecha: 13/09/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2016/0388 Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Por problemas de conectividad no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar se fija como fecha de audiencia para el próximo veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.160 Fecha: 13/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0545 Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada por conducto de apoderado se notificó personalmente de la demanda y estando entiempro presenta escrito de contestación a la misma.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las diez y cuarenta de la mañana (10:40). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE, con Tarjeta Profesional número 122.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada ESTELLA INTERNATIONAL ENEERGY SERVICES SUCURSAL, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal RICARDO ANDRES SARMIENTO BOTERO.-

Se reconoce y tiene al abogado CARLOS GUIOVANNI GAONA VILLAMIL, con Tarjeta Profesional número 190.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada ESTELLA INTERNATIONAL ENEERGY SERVICES SUCURSAL, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** conferido por la abogada GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.160 Fecha: 13/09/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0566 Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Los demandados se notificaron de conformidad al Decreto 806 /20 a la fecha no han presentado escrito de contestación a la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Los demandados se notificaron de conformidad al decreto 806/20, que se encuentra vencido el termino para contestar sin que lo hicieran, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.160 Fecha: 13/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario